

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas ..... 5  
 seis — — — — — 10  
 Anuncios particulares, la línea..... 0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas ..... 6'25  
 seis — — — — — 12'50  
 Número suelto..... 0'25

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

**PARTE OFICIAL**

**Presidencia del Consejo de Ministros**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.<sup>a</sup> Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

tancia del Sr. Director de la citada academia, para general conocimiento.

Segovia, 16 de Octubre de 1912.

El Gobernador,

EDUARDO SERRANO NAVARRO

1874

**Gobierno civil de la provincia de Segovia**

SECRETARÍA—NEGOCIADO 3.º

**CIRCULARES**

El Alcalde de Valverde, me da cuenta hallarse depositada en el domicilio del vecino de dicho pueblo, Elías Llorente Llorente, desde el día 29 del pasado, varias caballerías de las señas siguientes: Una yegua de seis años, de siete cuartas de alzada, pelo rojo, con un lunar blanco en cada uno de los costillares, tiene cabezada de correa sencilla con ramal de cañamo y un cencerro en la misma cabezada, tiene marco á yerro figura M, herrada y una estrella blanca en la frente. Tres potras cerriles como de dos á tres años, y de seis cuartas de alzada, una de pelo alazán, y otras dos de pelo tordo oscuro, sin herrar las tres, tienen marca B, hecha á tijera en la encimera de la nalga derecha. Un potro tordo oscuro, careto, patialzado de la mano y pie izquierdo, y marco á tijera como el de las potras.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 8, 11, 13 y 14 del Reglamento de 24 de Abril de 1905.

Segovia, 14 de Octubre de 1912.

El Gobernador,

EDUARDO SERRANO NAVARRO

1903

El Inspector Jefe de Vigilancia de esta provincia, me da cuenta hallarse depositada en la posada de "Vizcainos", sita en la calle de San Francisco, de esta Capital, una caballería de las siguientes señas: Una mula, pelo castaño, con lunares blancos en el lomo, edad cerrada, alzada

seis cuartas, herrada de las cuatro extremidades.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 8, 11, 13 y 14 del Reglamento de 24 de Abril de 1905.

Segovia, 16 de Octubre de 1912.

El Gobernador,

EDUARDO SERRANO NAVARRO

**Ministerio de la Guerra**

**REAL ORDEN CIRCULAR**

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de Gerona, haciendo presente que ha interpretado el número 197 del cuadro de inutilidades físicas, anexo á la vigente ley de Reclutamiento, en el sentido de que es dudoso el potencial biológico, y por consiguiente, causa de exclusión temporal del servicio, cuando todos los tres factores, talla, peso y perímetro torácico no alcanzan las cifras indicadas en la tabla unida al citado número, lo cual motiva haya declarado soldados á mozos que no alcanzan el peso que en relación con la talla figura en la casilla 4.ª de la indicada tabla, y con el fin de que no exista desigualdad de criterio entre las distintas Comisiones mixtas y todas contribuyan en idéntica proporción al cupo de filas señalado por Real decreto de 1.º del actual,

El Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Ministerio de la Gobernación, se ha servido resolver:

1.º Que la interpretación que debe darse á la tabla que acompaña al número 197 del cuadro de inutilidades anexo á la vigente ley de Reclutamiento, como consecuencia de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 86 de la misma, es que deben ser excluidos temporalmente del contingente todos los mozos que no alcancen el peso ó el perímetro torácico, que en relación

con la talla fijan las casillas 4.ª y 6.ª de la indicada tabla, bien entendido que estos factores deben ser apreciados aisladamente.

2.º Que todas las Comisiones mixtas que hayan dado diferente interpretación á la anteriormente expuesta al indicado número 197 del cuadro de inutilidades, quedan autorizadas para revisar durante el mes actual los fallos de los expedientes que estén equivocados y puedan ser clasificados como excluidos temporalmente del contingente los mozos que indebidamente han sido declarados soldados.

3.º Que para evitar que las Comisiones mixtas que hagan uso de esta autorización resulten con mayor cupo del que le corresponde, en relación con el número de mozos declarados definitivamente soldados, quedarán sin cubrir todas las vacantes que con motivo de la revisión que se autoriza ocurran en el cupo de filas que se considerarán como bajas naturales ocurridas después del 1.º de Noviembre, siguiéndose por las Comisiones mixtas y Cajas de Recluta un procedimiento análogo al prevenido en el párrafo tercero de la segunda disposición transitoria del Reglamento para la aplicación de la anterior ley de Reclutamiento.

4.º Para tener conocimiento de las bajas que con este motivo ocurran en el cupo de filas, las Comisiones mixtas darán cuenta á este Ministerio en la primera quincena del próximo mes de Noviembre del número de mozos declarados soldados que han sido clasificados de nuevo como excluidos del contingente, haciendo la debida separación por Cajas de Recluta, y dentro de cada una de éstas los que pertenecen al cupo de filas y al cupo de instrucción.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Octubre de 1912.—Luque. Señor...

(Gaceta del 14 de Octubre de 1912.)

**Gobierno civil de la provincia de Segovia**

NEGOCIADO 3.º—VIGILANCIA

**CIRCULAR**

Según me comunica el Excmo. Sr. General Gobernador Militar de esta plaza, el día 18 del actual, desde las doce á las catorce, tendrá lugar en el polígono de Escuelas prácticas, el fogeo de carabina de los alumnos de nuevo ingreso de la Academia de Artillería, y el 19 desde las catorce á las diecisiete, continuará dicho fogeo, y se verificará además en el mismo polígono, el de cañón de las baterías de montaña y la de morteros.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Segovia, 17 de Octubre de 1912.

El Gobernador,

EDUARDO SERRANO NAVARRO

1902

**Gobierno civil de la provincia de Segovia**

Habiéndose encomendado por el Estado español, á la "Academia Gaya," establecida en París (Chaussée d'Antin, 2), la explicación gratuita de un curso de lengua francesa para los súbditos españoles residentes en dicha Capital, á fin de favorecer á aquellos de nuestros compatriotas que necesiten el conocimiento del referido idioma para el ejercicio de su profesión ú oficio, he acordado hacerlo público, á ins-

CAPITANÍA GENERAL DE LA PRIMERA REGIÓN.—ESTADO MAYOR

1807

Ordenando la vigente Ley de Reclutamiento en su artículo 213, que la revista anual de los individuos sujetos al servicio militar, tenga lugar durante los meses de Noviembre y Diciembre, se recuerda á todos los individuos en quienes concurra aquella circunstancia y no estén presentes en filas, la obligación que tienen de pasar la citada revista, ante las autoridades que se expresan á continuación, en relación con el cuadro inserto que expresa las unidades de que dependen. Unidades á que pertenecen mientras están en sus hogares los individuos sujetos al servicio militar, que están obligados á pasar la revista anual.

SITUACIÓN		UNIDADES
Mozos en Caja.....		Zona de Reclutamiento de cuyo cupo forman parte.
Sargentos, Cabos, soldados y reclutas con licencia ilimitada ó temporal..		Cuerpo ó unidad activa á que están destinados.
Reserva activa.....		Cuerpo ó unidad activa en que han servido, al que continúan afectos.
Excedentes de cupo.....	Los de los dos primeros años.....	Cuerpo á que están destinados.
	Los restantes.....	Zona de Reclutamiento de cuyo cupo forman parte.
Reclutas en Depósito.....	Redimidos á metálico.....	Zona de Reclutamiento de cuyo cupo forman parte.
	Substituidos.....	
	Exceptuados.....	
	Cortos de talla.....	
Sin instrucción militar.....		Zona de Reclutamiento de cuyo cupo forman parte.
		Batallón de 2.ª reserva de la demarcación en que tengan su residencia habitual.
2.ª Reserva.....	Infantería.....	Depósito de reserva correspondiente.
	Caballería.....	
	Artillería.....	
	Ingenieros.....	
	Intendencia.....	
Sanidad militar.....	Comandancia de tropas de este Cuerpo en que han servido.	
Brigada Obrera y Topográfica de E. M..	Brigada de tropas de este Cuerpo.	
		A este Cuerpo.

Pasarán la revista en la unidad á que se refiere el estado preinserto, los pertenecientes á ella y residentes en la localidad en que dicha unidad esté establecida. Los que pertenezcan á cuerpo activo y se encuentren en distinta localidad que éste ó cualquier destacamento de él, se presentarán para el acto de la revista al Jefe de la Zona si lo hubiere, á falta de ésta, el Comandante militar ó Jefe de destacamento de tropas, y en su defecto, y por último al Comandante del puesto de la Guardia civil. Los de reserva activa y segunda reserva con instrucción que no se encuentren en el punto en que está la unidad á que pertenecen, seguirán las reglas consignadas en el párrafo anterior. Los mozos en Caja, reclutas en depósito y de segunda reserva sin instrucción militar cuando no estén en la cabecera de la Zona á que pertenezcan, pasarán la revista en la que hubiere ó en la Caja de recluta ó unidad de reserva que exista y si no existiesen estas dependencias, ante el Comandante militar, Jefe de destacamento, Alcalde ó Comandante de la Guardia civil por el orden indicado. Los individuos que se encuentren en el extranjero, pasarán la revista ante el Cónsul de España en la población donde residan, y si no lo hubiere, se dirigirán por escrito al del punto más próximo á la misma, manifestándole donde se encuentran y remitiéndole datos relativos á su alistamiento y pueblo en que éste tuvo lugar, su situación militar, unidad á que pertenecen y autoridad que ha expedido el pasaporte. Los individuos que dejen de pasar la revista ó cambien de residencia sin la debida autorización, incurrirán en la penalidad determinada por el artículo 316 de la Ley: constituida aquélla por multa de 25 á 250 pesetas para la primera falta, de 50 á 500 en la segunda y de 100 á 1.000 en los demás casos, sufriendo caso de insolvencia la prisión subsidiaria correspondiente.

Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos.—Provincia de Segovia

1807

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan:

CABEZAS DE PARTIDO	GRANOS						CALDOS			CARNES			PAJA	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente	Carnero.	Vaca.	Tosino.	De trigo.	De cebada.
	QUINTAL MÉTRICO.						LITRO.			KILOGRAMO.			KILOGRAMO.	
	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.
Cuéllar.....	23'50	18'50	19'00	>	70'00	65'00	1'60	0'30	1'10	1'20	1'60	2'10	0'04	0'02
Riaza.....	24'42	21'87	20'24	>	108'00	64'00	1'19	0'31	1'98	1'31	1'31	1'74	0'04	0'04
Santa María de Nieva.	25'43	20'96	21'13	>	80'00	57'00	1'11	0'40	1'00	1'50	1'75	2'00	0'02	0'02
Sepúlveda.....	22'15	25'01	21'46	>	82'00	57'00	1'35	0'37	1'08	1'35	1'45	1'85	0'03	0'03
Segovia.....	22'88	23'04	18'75	>	90'00	55'00	1'40	0'50	2'00	2'00	1'70	2'10	0'03	0'02
TOTALES.....	118'33	109'38	100'58	>	430'00	308'00	6'65	1'88	7'16	7'36	7'81	9'79	0'16	0'13
Precio medio general en la provincia.....	23'66	21'87	20'11	>	86'00	61'60	1'33	0'37	1'03	1'47	1'56	1'95	0'03	0'02

		Quintal métrico	LOCALIDAD.
		Pesetas. Cnts.	
Trigo....	Precio máximo.....	25'43	Santa María de Nieva
	Idem mínimo.....	22'15	Sepúlveda
Cebada ..	Idem máximo.....	25'01	Idem
	Idem mínimo.....	18'50	Cuéllar

Segovia, 9 de Octubre de 1912.—El Ingeniero Jefe, Ramón Gómez Landero.

## Ministerio de la Gobernación

## REAL ORDEN

El artículo 2.º del Real decreto de 12 de Agosto del corriente año, referente al funcionamiento de Tribunales industriales, dispone que en el plazo más breve posible se proceda á la constitución de los nuevos Tribunales, conforme á lo que en la Ley de 22 de Julio último se determina.

El artículo 2.º de la ley mencionada preceptúa que para establecer un Tribunal industrial en la cabeza de un partido judicial, con jurisdicción sobre todo el territorio del partido, "el Gobierno oirá previamente el parecer de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales, Cámaras Agrícolas, Industriales y de Comercio correspondientes, y podrá oír también el de cualesquiera otras entidades á quienes afecte la creación del Tribunal industrial."

Y teniendo en cuenta el expresado trámite, así como los referentes á convocatoria, formación de censos, etc., comprendidos en el capítulo 4.º de la Ley, que trata del sistema electoral de los Jurados,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en los *Boletines oficiales* correspondientes se inserten los mencionados preceptos sobre la ley de Tribunales industriales, á fin de que los obreros y patronos que pretendan la creación de dichos organismos, puedan formular sus peticiones con tiempo suficiente para que los nuevos Tribunales puedan comenzar sus funciones en Enero de 1913.

Lo que de Real orden pongo en conocimiento de V. S. á los indicados efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1912.—Barroso.

Señor Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta del 12 de Octubre de 1912.)

## Ministerio de la Guerra

## REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista de un escrito del Capitán general de la séptima Región de 26 de Julio último, interesando se hagan extensivos á los individuos que hayan incurrido en responsabilidad por haber cambiado de residencia sin autorización los beneficios otorgados por Real decreto de 25 de Abril último (C. L. núm. 80),

El Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 20 del mes próximo pasado, se ha servido acceder á lo propuesto, haciendo extensivo igualmente el indulto á los que hubiesen contraído matrimonio con infracción de la ley de Reclutamiento, ajustándose á las siguientes reglas:

1.º Se considerarán compren-

didados en el Real decreto de 25 de Abril último los individuos que en esa fecha ó con anterioridad á la misma estuviesen sirviendo en filas con arreglo á la sanción que la Real orden de 30 de Octubre de 1902 (C. L. núm. 246) establece para aquéllos que han variado de residencia sin autorización, así como á los que sin hallarse sirviendo en filas sean responsables de la misma falta, con tal de que ésta se haya cometido en fecha anterior ó coetánea á la del aludido Real decreto.

2.º Se fija el plazo de tres meses, á contar desde la fecha de la publicación en la *Gaceta* de esta Real orden, para que los individuos que se hallen en España ó en sus posesiones de África puedan acogerse á estos beneficios, y el de seis, á los que residan en el extranjero, siendo condición precisa la presentación de los interesados á las Autoridades militares españolas ó Agentes consulares de España en el extranjero.

3.º La remisión del servicio en filas, que se otorga por virtud de esta disposición, sólo se refiere á la corrección de que trata la expresada Real orden de 30 de Octubre de 1902, nunca al servicio militar que estén obligados á prestar los interesados con arreglo á la ley de Reclutamiento y Reemplazo; y

4.º Los plazos para solicitar indulto los que hubiesen contraído matrimonio con infracción de la ley de Reclutamiento serán los mismos de tres y seis meses fijados en la regla segunda.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Octubre de 1912.—Luque.

(Gaceta del 15 de Octubre de 1912.)

## Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

## REAL ORDEN

Íltmo. Sr.: El decreto de 8 de Mayo de 1905, firmado por S. M. en condiciones ciertamente memorables, no ha logrado, hasta ahora, positiva eficacia. Circunstancias ajenas á la recta voluntad y á los nobles sentimientos de los dignos Ministros de Instrucción Pública que desde entonces se han sucedido en el cargo, han aplazado la ejecución de aquellas sus disposiciones, tan sabia y patrióticamente encaminadas á conmemorar la publicación de la obra más famosa del Príncipe de los ingenios españoles.

Preocupado el Ministro que suscribo, desde el día mismo en que juró su cargo, de poner término á tal situación y de lograr que aquella iniciativa llegue á convertirse en magna obra, vivificada y hermoçada por cuantos pueblos hablan la lengua de Cervantes, consta á V. I. la serie de trabajos y de gestiones que á tal fin hemos consagrado, hasta lograr que el Ayuntamiento de Madrid determinara por su parte el sitio en que el monumento ha de levantarse—condición previa á la apertura del concurso de proyectos,

según la misma soberana disposición antes citada,—y que las Juntas y organizaciones diversas que en la conmemoración cervantina intervinieran coincidieran en una solución común, de la que ha de brotar ahora, sin duda alguna, rápida y feliz, la ejecución del ideal tanto tiempo acariciado.

La presencia en Madrid de las representaciones más esclarecidas de los pueblos hispanos, en constelación brillantísima, reveladora de la cultura y del progreso de la raza, hace ya inaplazable la publicación de las disposiciones que se deriban del Real decreto tantas veces citado, y la adopción de algunas otras, que no son sino su desarrollo y complemento naturales, como homenaje el más delicado y exquisito para aquellos pueblos jóvenes que, nacidos de nuestra sangre y hablando nuestro idioma, son partícipes de nuestras tradiciones literarias é históricas y viven unidos á España por los más elevados vínculos de la solidaridad de ideales, de lengua y de cultura.

La misma grandeza de la obra que conmemoramos y de la glorificación que perseguimos, excluye la idea de que todo quede reducido á los fríos y embarazosos términos de unos cuantos actos oficiales. Es preciso que el aura popular acompañe y vigorice las iniciativas de los Gobiernos. Es indispensable además, que las generaciones escolares se eduquen desde luego en el conocimiento y en la admiración del prodigio literario, que, traducido á las lenguas todas que los hombres hablan sobre la tierra, constituye el símbolo vivo y perdurable de una grandeza que nadie puede disputarnos.

En virtud de cuanto queda expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Con arreglo al artículo 4.º y sus complementarios del Real decreto de 8 de Mayo de 1905, la Subsecretaría de este Ministerio, oída la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, procederá á anunciar, en el término más breve, el concurso de anteproyectos del monumento que, para conmemorar la publicación de "El Ingenioso Hidalgo Don Quijote de la Mancha", se erigirá en Madrid, por suscripción voluntaria, en honor de Miguel de Cervantes Saavedra.

2.º En ejecución de lo dispuesto en el artículo 2.º de dicha soberana disposición, el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, por conducto del de Estado, invitará á contribuir á la suscripción abierta á todos los pueblos que tienen el castellano por lengua nacional.

3.º Los gastos que origine el concurso de anteproyectos á que se refiere el artículo 1.º de esta Real orden, serán atendidos con el crédito de 35.000 pesetas, depositadas, al efecto, en la habilitación de este Ministerio.

4.º Como primera partida de la suscripción voluntaria abierta en ejecución de esta Real orden se consignará la de 50.000 pesetas, incluida ya en el proyecto de Presupuestos para 1913, y Reales órdenes complementarias, enviados por este Ministerio á las Cortes del Reino.

5.º Los Rectores Jefes de los Distritos universitarios, procederán inmediatamente á abrir en todos los Centros académicos de su demarcación, y en las Escuelas nacionales todas de cada uno de aquellos Distritos, mediante los traslados correspondientes á los Directores y Maestros respectivos, la suscripción escolar del monumento á Cervantes.

6.º El producto de la suscripción será depositado en las Sucursales respectivas del Banco de España, á dispo-

sición del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes. Las listas de aquélla serán publicadas en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias.

7.º Con arreglo al artículo 6.º del precitado Real decreto de 8 de Mayo de 1905, y sin perjuicio de que para la organización de las solemnidades del Centenario de Cervantes se constituya la Junta magna á que se refiere otro apartado de esta Real orden, las Reales Academias Española y de San Fernando designarán cada una, antes de 1.º de Noviembre próximo, tres individuos de su seno, los cuales, bajo la presidencia del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, constituirán la Comisión encargada de la aplicación de los fondos recaudados para el monumento y de la dirección de la obra. Esta Comisión cuidará también de publicar en la *Gaceta de Madrid* el resultado de su gestión.

8.º Constituida que se halle la Comisión á que se refiere el párrafo anterior, procederá á convocar á todas las representaciones oficiales y de carácter social, económicas, intelectuales, militares, eclesiásticas, etc., á una Junta magna, encargada de regir y preparar la organización de solemnidades, fiestas y actos todos del Centenario de Cervantes. La misma Junta magna propondrá al Ministro de Instrucción Pública, y éste autorizará, por las disposiciones legales que correspondan, el régimen para su funcionamiento eficaz.

9.º El Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, por conducto de los de Fomento y Estado, cuidará de asociar á su labor á las representaciones nacionales y extranjeras que hayan de cooperar á la celebración de las Exposiciones universales proyectadas con ocasión del Centenario.

10.º Los Rectores de las Universidades, utilizando los elementos todos de que en los Establecimientos docentes que de ellos dependan puedan disponer, organizarán cursos de conferencias cervantinas y promoverán lecciones de vulgarización popular de igual carácter.

11.º Los Maestros nacionales incluirán todos los días á contar de 1.º de Enero próximo, en sus enseñanzas una dedicada á leer y explicar brevemente trozos de las obras cervantinas más al alcance de los escolares.

La Dirección de Primera enseñanza formulará inmediatamente las bases para la adjudicación de premios á los Maestros y á los alumnos que más se distinguen en aquellos cursos.

12.º La Real Academia Española informará, en el término más breve, á este Ministerio acerca de la forma, plan de publicación y personas á quienes haya de confiarse la dirección de la de dos ediciones del "Quijote", una de carácter popular y escolar y otra crítica y erudita.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Octubre de 1912.—Alba.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 13 de Octubre de 1912.)

1878

## Tesorería de Hacienda de la provincia de Segovia

Don José Martínez Chamarro, Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que el recaudador de contribuciones de la Zona de Turégano, en virtud de la facultad que le confiere el artículo 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, ha tenido á bien nombrar auxiliar, para llevar á

efecto el servicio recaudatorio de la referida Zona, á D. Telesforo García y García.

Lo que se hace público á fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes, Autoridades administrativas, judiciales y Registrador de la propiedad del partido á los efectos del art. 19 de la Instrucción antes dicha.

Segovia, 15 de Octubre de 1912.—El Tesorero de Hacienda, José Martínez.

1882

#### Alcaldía de Bernúy de Porreros

Terminada la matrícula industrial de este distrito municipal formada por esta Alcaldía para el año de 1913, queda expuesta al público por espacio de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los industriales comprendidos en la misma puedan enterarse y entablar las reclamaciones que crean convenientes á su derecho durante dicho plazo; pues pasado que sea el mismo, no serán admitidas las que se presenten.

Bernúy de Porreros, 15 de Octubre de 1912.—El Alcalde, Zacarías Palacios.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Barbolla  
Aldehueta del Codonal  
Pinarnegrillo

Por el plazo de diez días:

Navas de San Antonio  
Pinilla-Ambroz  
Aguilafuente  
La Cuesta  
Santiuste de San Juan Bautista  
Ciruelos de Coca

Por el plazo de quince días:

Collado Hermoso  
Fresno de Cantespino  
Veganzones

1897

#### Alcaldía de Navares de Ayuso

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito municipal para el año de 1913, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, contados desde que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia; para oír reclamaciones.

Navares de Ayuso, 14 de Octubre de 1912.—El Alcalde, P. A., Manuel Guijarro.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Hontalvilla  
Villeguillo  
Pinilla Ambroz  
Hoyuelos  
Aldehueta del Codonal  
Santiuste de San Juan Bautista  
Ciruelos de Coca  
Veganzones  
Escarabajosa de Cabezas  
Bernúy de Porreros  
Fuente el Olmo de Iscar  
Coca

Yanguas  
Barbolla  
Collado Hermoso  
Aguilafuente

Por el plazo de diez días:

Cuesta  
Navas de San Antonio

Por el plazo de ocho días:

Fresno de Cantespino

1906

#### Juzgado de primera instancia é instrucción de Cuéllar

Don Vicente Martín Gutiérrez, Juez de primera instancia del partido de Cuéllar.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los parientes de Maximina Yubero Pedrazuela, hija de Juan Yubero García, vecino de Aguilafuente, recluida en la sección de observación de los Establecimientos de Beneficencia de esta provincia, en concepto de alienada, para que dentro del término de un mes, desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de esta dicha provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan en el expediente que se instruye en este Juzgado sobre reclusión definitiva de dicha alienada, promovido por el precitado Juan, á fin de exponer lo que estimen procedente; apercibidos que transcurrido dicho plazo, se resolverá con ó sin su audiencia.

Dado en Cuéllar, á catorce de Octubre de mil novecientos doce.—Vicente Martín Gutiérrez.—El Secretario, Mariano Alvarez.

1848

#### Juzgado de primera instancia é instrucción de Riaza

Don Juan José González de la Calle, Juez de instrucción del partido de Riaza.

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades precuniarías que le han sido impuestas á Cipriano Benito Martín, en causa que se le ha seguido con el núm. 5 de 1910, por disparo, se sacan á la venta los bienes siguientes:

#### Fincas urbanas en Villaverá

Una casa en el radio de dicho pueblo, calle de Pardilla, número 37, que linda por derecha, con un lagar de herederos de Pío Francos; izquierda, con casa de Pedro Sanz; expalda, corral de Raimundo Catalina, y frente, calle pública; consta de planta baja y sobrado, con diferentes habitaciones, dos portadas y corral; valor 2.000 pesetas.

Una bodega en dicho término al sitio titulado Murueco, con un lagar dentro; que linda á todos los aires; tierra inútil; en 1.000 idem.

Total valor de todos los bienes, 3.000 pesetas.

#### Condiciones de la subasta

1.<sup>a</sup> Que se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado y en el municipal de Villaverde el día siete de Noviembre próximo, á las once de su mañana; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación.

2.<sup>a</sup> Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, así como la cédula de vecindad; sin cuyo requisito, no se admitirá.

3.<sup>a</sup> Que se carece de título de expresadas fincas y que será de cuenta del rematante el proveerse de ellos.

Dado en Riaza, á 10 de Octubre de 1912.—Juan José González de la Calle.—P. S. M., El Secretario, Faustino Rodríguez.

1907

#### Juzgado municipal de Cantalejo

Don Lucio Pascual Sanz, Juez municipal de esta villa de Cantalejo.

Hago saber: Que por providencia que he dictado con esta fecha en autos

de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado á instancia de D. Ambrosio Sánchez Tomé, Procurador de los Tribunales y vecino de Sepúlveda, en el concepto de apoderado de D. Andrés y D. Pedro Sanz Santos, de esta localidad, contra Venancio Soto Benito y Román Soto Lázaro, domiciliados en Torrecilla del Pinar, y para pago de principal, costas y demás responsabilidades, se anuncia en pública subasta la finca urbana que fué embargada al Venancio Soto Benito, sita en el pueblo de Torrecilla del Pinar, que á continuación se expresa:

Una casa sita en el casco del pueblo de Torrecilla del Pinar y calle de la Vega, con su corral, bodega y demás accesorios, de 50 metros superficiales; que linda por la derecha según se entra, travesía; por la izquierda, la de Florencio Calvo; por la espalda, calle del Barrucho, y frente la citada calle de la Vega; tasada en 2.500 pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día quince del próximo mes de Noviembre y hora de las once de su mañana, bajo el tipo de tasación, y para tomar parte en la subasta se consignará el diez por ciento sobre la mesa del Juzgado, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Con motivo de carecer de título inscrito en el Registro de la propiedad, será de cuenta del rematante la adquisición del mismo.

Dado en Cantalejo á once de Octubre de mil novecientos doce.—El Juez, Lucio Pascual.—P. S. M., El Secretario, Paulino López.

1881

#### Parque regional de Intendencia de Madrid.—Dirección

ANUNCIO

Por acuerdo de las Juntas técnica y económica de este Parque, se convoca por el presente á concurso de postores para el día cinco de Noviembre de 1912 á las once horas, con objeto de adquirir los artículos de suministro y consumo necesarios en este Establecimiento sus Depósitos de Aranjuez, Segovia, Toledo, Campamento de Carabanchel, Jetafe, Leganés, Vicálvaro y Almacenes de El Pardo, que á continuación se expresan:

Aceites lubricantes para máquinas, algodones para las mismas, avena para pienso, carbón vegetal, carburo de calcio, carbonato de sosa, cebada, cok para cocinas, cok para hornos, esparto, gasolina, grasa consistente para máquinas, habas, harina de flor, harina de todo pan, hulla para máquinas, jabón, leña para cocinas, leña para hornos, paja de pienso, paja larga para rallo de jergones, petróleo y sal. El acto se celebrará en esta Dirección ante el Tribunal compuesto por las Juntas técnica y económica, bajo la Presidencia del Director del Establecimiento.

Desde el día de la fecha se hallarán de manifiesto en este Parque los pliegos de condiciones y muestras de los artículos que se han de adquirir, en cantidades que se participarán en las oficinas del mismo, tres ó cuatro días antes del concurso.

Las proposiciones estarán redactadas con sujeción al modelo que á continuación se inserta y se expresará en ellas el destino de este Parque, sus Depósitos ó almacenes á que se propone la oferta, precio de ésta y se acompañará muestra del artículo ofre-

cido, pudiendo abarcar todos los artículos, varios, uno sólo ó parte de uno.

Se unirá á la proposición la cédula personal del proponente, recibo de la contribución industrial correspondiente al último trimestre y talón de depósito de la General, ó recibo del Pagador de este Parque de haberlo hecho del 5 por 100 del importe de su oferta.

Transcurrida media hora de abierto el concurso, no se admitirán más proposiciones que las presentadas durante dicho tiempo, y si resultasen entre las proposiciones aceptadas dos ó más iguales en precio y calidad, se verificará licitación por pujas á la llana entre sus autores durante un plazo de quince minutos, transcurrido el cual si subsistiese la igualdad, decidirá el sorteo y se adjudicará el servicio á quien corresponda.

Adjudicado éste provisionalmente á las proposiciones más ventajosas, contraerá el proponente la obligación de entregar el artículo y otorgar la escritura ó convenio en los plazos que para ambos extremos se le marquen dentro de los preceptos de la Ley de Contabilidad de la Hacienda Pública de 1.<sup>o</sup> de Julio de 1911.

Con arreglo al artículo 51 de dicha ley, cuando el rematante no cumple las condiciones que deba llenar para la celebración del contrato ó impidiere que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate á costa y riesgo del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

- 1.<sup>o</sup> La pérdida de la garantía ó depósito, que desde luego se adjudicará al Estado como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora en el servicio.

- 2.<sup>o</sup> La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

- 3.<sup>o</sup> No presentándose proposición admisible en el nuevo, la Administración ejecutará el servicio por su cuenta ó por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ocasione con respecto á su proposición.

Madrid, 15 de Octubre de 1912.—El Subintendente Director, Manuel Piquer.

#### Modelo de proposición

Don F. de tal.... vecino de..... con cédula personal que se acompaña y recibo de la contribución del último trimestre, enterado del anuncio publicado convocando á concurso para adquisición de artículos de suministro y consumo en el Parque regional de Intendencia de Madrid y sus Depósitos y Almacenes en este día, y de los pliegos de condiciones formulados por el mismo, ofrece (en letra la cantidad de cada artículo ó artículos que se ofrezcan), al precio de (en letra pesetas y céntimos cada unidad), puesto con todo gasto en los almacenes de (El Parque de Madrid, Depósito de Segovia, Aranjuez Toledo, Jetafe, Campamento de Carabanchel, Vicálvaro ó Almacenes de El Pardo), según muestra que acompaña.

En garantía de esta proposición se acompaña talón de Depósito (de la Caja General de Depósitos ó recibo del Oficial Pagador del Establecimiento de ... pesetas, por importe del cinco por ciento del total de esta oferta.)

Madrid....de.....de 19...

(firma del proponente.)